



DECISION N° 1

7 DE OCTUBRE DE 2010

Establecimiento de las Reglas y Procedimientos de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, de conformidad a lo establecido en el artículo 19.01 (7) del mismo Tratado.

DECIDE:

Aprobar las Reglas y Procedimientos que se establecen a continuación:

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

Artículo 1

Reuniones Ordinarias y Extraordinarias

1. La Comisión Administradora del Tratado ("la Comisión") se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria, convocada a través de la Parte en donde se efectuará la reunión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.01.

Las sesiones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes y en el caso de Centroamérica se rotará sucesivamente en cada Parte, según orden alfabético.

2. La Comisión se reunirá, asimismo, en reunión extraordinaria, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, o en la fecha que las Partes acuerden, celebrándose tal reunión en el territorio de la Parte solicitante o en el lugar que las Partes acuerden.

3. Cuando las Partes lo consideren necesario, la Comisión podrá reunirse en forma no presencial haciendo uso de videoconferencias, teleconferencias o cualquier medio electrónico que las Partes acuerden.



Artículo 2 Presidencia

1. La Comisión estará integrada de conformidad con el Anexo 19.01 (1) del Capítulo 19 del Tratado o por las personas que éstos designen y acrediten:

- a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior;
- b) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía;
- c) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía;
- d) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- e) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio; y
- f) para el caso de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias.

O sus sucesores.

2. La Comisión será presidida por el Ministro de la Parte en cuyo territorio se celebre la reunión, o por el funcionario que éste designe y acredite.

3. El Presidente, además de las funciones que le encomiende la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- (a) presidir, iniciar y concluir las reuniones de la Comisión;
- (b) proponer el orden del día de las reuniones;
- (c) conducir los debates y conceder el uso de la palabra en el orden que fuere solicitado;
- (d) conocer las cuestiones de orden que se susciten en las deliberaciones;
- (e) conocer las propuestas debatidas en las reuniones; y
- (f) hacer cumplir las presentes Reglas y Procedimientos.



Artículo 3 Secretaría

1. La Secretaría de la reunión será ejercida por la Parte sede de la reunión.
2. Para cada reunión, la sección nacional de Secretaría se encargará de:
 - (a) organizar y dirigir los servicios de Secretaría de la Comisión;
 - (b) dirigir la preparación de los proyectos de actas; y
 - (c) ejercer las demás funciones que le asigne la Comisión.

Artículo 4 Delegaciones

Antes de cada reunión, las Partes notificarán a través de su respectivo representante de la Subcomisión del Tratado la composición de las delegaciones de esa Parte al menos con tres días de antelación.

Artículo 5 Agenda para las Reuniones de la Comisión

1. La agenda provisional para cada reunión será preparada por la Subcomisión Administradora del Tratado. La agenda provisional, junto con los documentos de apoyo para la reunión, serán presentados a las Partes con al menos diez (10) días de anticipación a la reunión, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto.
2. La agenda será adoptada por la Comisión al inicio de cada reunión.
3. Cualquier asunto distinto a los previstos en la agenda provisional podrá ser incluido en la agenda si las Partes así lo acuerdan.

Artículo 6 Decisiones y Actas

1. Las Decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. La Comisión adoptará sus Acuerdos mediante Decisiones a las que se asignará un orden numérico correlativo, especificándose la fecha correspondiente.



2. Las Decisiones adoptadas por la Comisión serán vinculantes para las Partes. Sin embargo, cuando los asuntos regulados en la Decisión requieran según la legislación de cada Parte un procedimiento de aprobación interno, deberá indicarse en la Decisión y ésta entrará en vigencia una vez que las Partes se comuniquen de manera oficial que dichos procedimientos legales se han cumplido.

4. Finalizada la reunión, se levantará un acta en la que se dejará constancia de los temas tratados y se someterá a la aprobación de los representantes de las Partes.

5. Cuando la Comisión adopte Decisiones en sus reuniones, las mismas se incorporarán como anexo al acta correspondiente.

Artículo 7 Reuniones Bilaterales

1. La Comisión podrá sesionar y adoptar Decisiones bilaterales entre la República de Panamá y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, de Guatemala, de Honduras o Nicaragua, cuando existan asuntos de interés bilateral, de conformidad con el artículo 19.01 (5) del Tratado.

2. Las reuniones bilaterales podrán realizarse en el marco de las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión.

3. Las Partes interesadas en llevar a cabo reuniones bilaterales, se sujetarán a los procedimientos establecidos para las reuniones de la Comisión. Adicionalmente, deberán comunicar a las otras Partes, con al menos diez (10) días de antelación a la reunión, su intención de llevar a cabo una reunión bilateral, con el fin de que las otras Partes manifiesten su interés de asistir o no a la reunión.

4. Las Decisiones adoptadas por la Comisión en las reuniones bilaterales serán adoptadas por las Partes interesadas en el respectivo asunto y solamente surtirán efectos entre las Partes que las hayan adoptado.

5. Las Decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 1, deberán ser informadas oportunamente para el conocimiento de las otras Partes.

Artículo 8 Publicidad

A menos que las Partes acuerden lo contrario, las reuniones de las Comisión se celebrarán a puertas cerradas.



Artículo 9 Costos

Los costos de las reuniones de la Comisión (excluidos costos de viaje y viático de los participantes) serán asumidos por la Parte en cuyo territorio se celebre la reunión, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 10 Subcomisión Administradora del Tratado

Para los efectos de estas reglas y procedimientos, y en relación con el artículo 19.02 y el Anexo 19.02 del Tratado, los integrantes de la Subcomisión Administradora serán:

- (a) En el caso de Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior.
- (b) En el caso de El Salvador, el Director de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía.
- (c) En el caso de Guatemala, el Director de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía.
- (d) En el caso de Honduras, el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.
- (e) En el caso de Nicaragua, el Director de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
- (f) En el caso de Panamá, el Director Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

O sus sucesores.



Artículo 10 Enmiendas

Las presentes reglas sólo podrán ser enmendadas por Decisión de la Comisión.

La presente Decisión se firma en la Ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez y entrará en vigor a partir de la presente fecha.



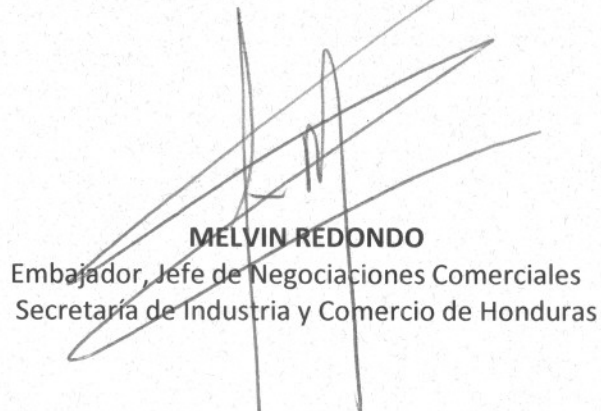
FEDERICO VALERIO
Director General de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior de
Costa Rica



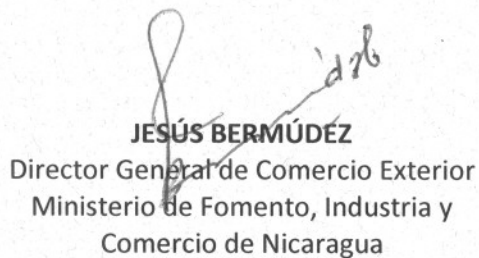
MARIO ROGER HERNÁNDEZ
Viceministro de Economía
Ministerio de Economía de El Salvador



RAÚL TREJO ESQUIVEL
Viceministro de Integración y Comercio
Exterior
Ministerio de Economía de
Guatemala



MELVIN REDONDO
Embajador, Jefe de Negociaciones Comerciales
Secretaría de Industria y Comercio de Honduras



JESÚS BERMÚDEZ
Director General de Comercio Exterior
Ministerio de Fomento, Industria y
Comercio de Nicaragua



FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO
Viceministro de Negociaciones Comerciales
Internacionales
Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá